

La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina: El bloque de constitucionalidad y bloque de convencionalidad: ¿Estamos ante un *ius constitutionale commune* latinoamericano?*

Gerardo Eto Cruz**

SUMARIO: 1. Presentación. 2. El *ius constitutionale commune* latinoamericano. 3. El Bloque de Constitucionalidad en Francia. 4. El bloque de constitucionalidad en España. 5. El bloque de convencionalidad. 6. Algunos cabos sueltos que presentan los bloques de constitucionalidad y convencionalidad. 7. Bibliografía.

1. PRESENTACIÓN

En el mundo de las ciencias,¹ los conceptos y categorías no tienen fronteras, si bien pueden ser acuñadas, creadas o desarrolladas en algún país; luego este mundo cognitivo² pertenece al mundo globalizado del saber y se utiliza para los fines pertinentes que, al fin y al cabo, son de beneficio y de utilidad.³ Esto ocurre, epistémicamente en todas las áreas del saber.⁴

* Ponencia presentada al *XI Encuentro Iberoamericano y el VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional: La Constitución y sus garantías, a 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917*, organizado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, el Gobierno del Estado de Querétaro – Instituto de Estudios Constitucionales y el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer, con el auspicio del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a realizarse en el Teatro de la República en la ciudad de Querétaro, del 20 al 22 de septiembre del 2017.

** Doctor en Derecho Público por la Universidad Santiago de Compostela. Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Nacional de Trujillo y en la Universidad de San Martín de Porres. Ex-magistrado del Tribunal Constitucional del Perú. Correo: gerardoeto@gmail.com.

¹ Sánchez Meca, Diego, *Teoría del conocimiento*, 2ª ed., Madrid, Dykinson, 2012, pp. 623 y ss.

² Hessen, Johannes, *Teoría del conocimiento*, 17ª ed., Bogotá, Panamericano, 2013, pp. 16-17.

³ Sánchez Ron, José Manuel, *El poder de la ciencia, historia social, política y económica de la ciencia (Siglo XIX y XX)*, Barcelona, Crítica, 2011.

⁴ Grayline, A. C., *El Poder de las ideas. Claves para entender el siglo XXI*, trad. por Francisco J. Ramos, Ariel, Barcelona, 2010.

En los escenarios de la posmodernidad,⁵ se han derrumbado una serie de mitos y dioses de pies de barro han caído estrepitosamente; y los horizontes contemporáneos contemplan nuevos paradigmas en el marco de los *corsi e ricorsi* que atalayaba Giambattista Vico; es decir este acontecer histórico que no es lineal sino que tiene sus marchas y contramarchas.

Viene a colación este breve excurso introductorio para abordar en paralelo dos temas que ciertamente no son pacíficos, pero que se han convertido en principios más que de interpretación en cánones, de cómo controlar el ordenamiento jurídico cuando eventualmente se presentan conflictos, y aquí los jueces tienen que tener un *parámetro* de referencia a fin de verificar si un producto normativo (norma, sentencia, etc.) logra “compatibilizar” con otro que precisamente está en mayor jerarquía. Eventualmente, si ese producto normativo es sometido a control, dicho control puede ser de constitucionalidad o de convencionalidad. Sin embargo, ambos controles deben ser mirados desde una perspectiva que se viene impulsando en el proyecto de lo que hoy debe convertirse en conceptos que deben formar parte del *ius constitutionale* común latinoamericano: el bloque de constitucionalidad y bloque de convencionalidad. Hoy por hoy, no puede existir un verdadero Estado Constitucional en la perspectiva del mundo globalizado del derecho occidental, si en la teoría se predica dichos conceptos, pero los jueces no se atreven a aplicarlo por complejas razones, que ya en algún momento nos hemos pronunciado.⁶

Por lo pronto, no cabe dudas que este es uno de los retos que tienen que asumir los jueces de Latinoamérica; aplicar los estándares del actual cosmopolitismo constitucional contemporáneo: el *ius constitutionale commune* latinoamericano. Aclaremos, desde ya, que el desarrollo teórico y su aplicación práctica hoy enfrenta desde una perspectiva inusitada consecuencias radicales. En un primer momento, ha venido primando la sempiterna tesis de la supremacía de la Constitución, concepto en el que gira, a la larga el *bloque de constitucionalidad*; pero a esa categoría, ha venido evolucionando otra análoga que está por encima del bloque constitucional: el *bloque convencional*. Este desarrollo, como se apreciará en este trabajo, viene teniendo efectos demoledores hoy en el Derecho Público, a nivel de los Estados Constitucionales.

De entrada ambos conceptos tienen en parte un origen pretoriano; así, el término *bloque de constitucionalidad* si bien lo divulga el profesor francés

⁵ Habermas, Jürgen, Braudillard, J., Said, E., Jemson, J., y otros, *La posmodernidad*, 7ª ed., a cargo de Hal Foster, Kairós, Barcelona, 2007.

⁶ Eto Cruz, Gerardo, “El comportamiento judicial tras las decisiones del Tribunal Constitucional”, en *Jurisprudencia Relevante del Tribunal Constitucional*, t. I, Lima, CEC, 2013, pp. 47-52.

La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina...

Louis Favoreau, en estricto fue desarrollado por el *Conseil Constitutionnel* en 1971 en cuya decisión incorpora el bloque de constitucionalidad. En realidad, se trató como lo calificó el citado profesor Favoreau y Loïc Philip una de las grandes decisiones del "*Conseil Constitutionnel*".⁷ Y es que el derecho constitucional francés, luego de una irradiante presencia en el pasado siglo, con nombres emblemáticos como León Duguit, R. Carré de Malberg y Maurice Hauriou, entre otros, su desarrollo y su pensamiento habían entrado en franco declive.⁸ Y ello por el concepto político de Constitución que no permitía controlarlo jurisdiccionalmente. Fue precisamente ya en 1975 en donde el Consejo Constitucional francés asume una posición más activista y marcaría el alfa y omega de un verdadero control jurisdiccional como los demás Tribunales Constitucionales del mundo. A ellos se suma la reforma constitucional de 1974 que extiende las competencias al Consejo Constitucional para conocer recursos contra leyes ordinarias y tratados internacionales. A partir de esta situación, diría en su momento Eduardo García de Enterría que Francia con su reforma constitucional de 1974 sobre la justicia constitucional es que se produce una recuperación del derecho constitucional y cierra en parte la crisis definitiva del *duvergerismo*.⁹

Por lo pronto cabe señalar que existen dos grandes modelos del llamado "bloque de constitucionalidad", uno el primigenio, versión francesa y el segundo, la versión española. Veamos cada una de ellos en líneas generales, pero antes, pasemos revista al proyecto del derecho constitucional común latinoamericano, contexto en el cual ubicamos ambos conceptos que hoy deben ser objeto de una práctica cotidiana en los jueces.

2. EL *IUS COSTITUTIONALE COMMUNE* LATINOAMERICANO

En los últimos lustros del siglo *XXI* se ha venido gestando una serie de diálogos en dos grandes niveles: a) *en el académico*, siendo éste a partir del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, que desde 1974 en que se fundara hasta el último Congreso realizado en México, a propósito del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos de Méxi-

⁷ Aragon, Manuel, "Las grandes decisiones del "Conseil Constitutionnel", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 10, núm. 30, sep-dic, 1990, pp. 229-232.

⁸ Prólogo a su obra: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1991, p. 31.

⁹ El concepto "político" de Constitución tuvo mucha influencia en Latinoamérica a través del pensamiento del politólogo francés Duverger. Véase al respecto: Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, *Presencia de Maurice Duverger en México*, México, Porrúa, 1998, pp. 97 y ss.

co.¹⁰ El IIDC ha impulsado casi cada cuatro años, un Congreso Iberoamericano, hoy con XIII eventos en su haber; desde sus inicios el IIDC ha tenido como norte la afirmación y consolidación de la democracia, la gobernanza, la protección y tutela de los derechos humanos en nuestra región. En este contexto es que ríos de tinta se ha estampado en libros, ponencias, ensayos; el grueso hoy incluso con acceso a internet. En esta heterodoxa y transversalizada reflexión se ha venido gestando una serie de ideas y conceptos que hoy son de indiscutible presencia, no sólo en el ámbito de una comunidad de académicos; sino que estos conceptos y principios, hoy forman parte del bloque cognitivo que debe estar en los jueces y aplicarlos en los conflictos, sobre todo donde está en juego el control del poder, por un lado; y por otro, la tutela de los derechos básicos de las personas.

El otro nivel, en donde se ha venido gestando y produciendo este diálogo es, en b) el jurisdiccional de los diversos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), cuyas resoluciones a partir de sus complejas estructuras de *obiter dicta*, de su razón suficiente o invocación preceptiva, en suma, a partir de las sentencias que se vienen emitiendo, se ha empezado a gestar un *diálogo jurisdiccional*,¹¹ el mismo que hoy se manifiesta en dos niveles: una suerte de *diálogo vertical* y que proviene de la Corte IDH y que es, sin duda alguna, recepcionado por las Salas, Tribunales o Corte Constitucionales, y es aquí donde se produce la aplicación de la *interpretación convencional* emitida por una jurisdicción internacional a la jurisdicción interna; y el “otro” diálogo es el *diálogo horizontal* —si se nos permite la expresión— donde se presenta la recepción de un fallo que tiene una riqueza de aporte en la construcción de estos dos nortes señeros: la afirmación y tutela de los derechos fundamentales y el control del poder. Este diálogo es de Tribunal Constitucional a Tribunal, Sala o Corte Constitucional. Aquí hay una aplicación del “*principio de interacción*”, como lo identifica Sagüés, o Bidart Campos como el “*principio de retroalimentación*”,¹² opera no sólo de la recepción pasiva de las jurisdicciones constitucionales de un país a otro; sino también que puede producirse un diálogo jurisdiccional inversamente al *diálogo vertical*: que la Corte IDH pueda también *recepcionar* en sus fallos los aportes de los tribunales domésticos de los países de la región. No se descarta aquí, que el influjo creativo sea también de

¹⁰ Guerrero Galván, Luis René y Pelallo Moller, Carlos María, *Cien años de la Constitución mexicana: De las garantías individuales a los derechos humanos*, México, IJ-UNAM, 2016.

¹¹ Nogueira Alcalá, Humberto, *Derechos Fundamentales, bloque constitucional de derechos, diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad*, México, Ubijus, 2014.

¹² Sagüés, Néstor Pedro, “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacionales e internacionales”, en Palomino Manchego, José y Remotti Carbonell, José Carlos (coords.), *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro Homenaje a Germán Bidart Campos)*, Lima, Grijley, 2012, p. 38.

La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina...

la propia judicatura ordinaria y no necesariamente de un Tribunal o Corte Constitucional.¹³

Más allá de dónde provenga una heurística constitucional que suponga un aporte; lo cierto es que estos “diálogos jurisdiccionales”, más los aportes y reflexiones de los académicos, han desembocado ya en este siglo en la creación de un patrimonio común de reflexión de un conjunto de *voces, términos, expresiones*, que desembocan hoy en conceptos, principios y categorías. No está demás aclarar que en esta ruta, están alternativamente otros enfoques que deben irse decantando, como derecho de la humanidad, derecho cosmopolita, derecho global, derecho mundial, derecho transnacional, entre otros.¹⁴

Aunado a esta suerte de cosmopolitismo jurídico, los actuales filósofos vienen por otro lado desde la perspectiva cultural,¹⁵ desarrollando una actual cosmovisión de un mundo globalizado en la tecnología, en la sociedad del conocimiento, incluso en términos que hoy propone Gilles Lipovetsky junto con Hervé Juvin, en un debate sobre la cultura planetaria.¹⁶ Si bien el planteo debemos contextualizarlo desde la propuesta de Habermas, con una teoría política de la sociedad contemporánea, en la cual el filósofo enfila acres críticas al capitalismo contemporáneo quien, a pesar de todo ese hoy complejo desarrollo tecnológico, no ha podido resolver los graves conflictos sociales y políticos. Al lado de esta exploración, han surgido otras rutas de reflexión, ya no sólo las esgrimidas por Jean-François Lyotard, con su hoy clásica obra *La condición postmoderna*,¹⁷ a ello se suma en este mundo de “cultura planetaria” una era secular, como propone Charles Taylor, donde el

¹³ Como es el caso del fallo emitido por la Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Consulta Exp. N° 03873-2014-SAN MARTÍN, de fecha 17 de marzo de 2015, suscrita por los jueces supremos Sivina Hurtado, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda Fernández, la cual resultó merecedora de un reconocimiento especial como la sentencia peruana sobre derechos humanos más votada, en el concurso internacional “Justicia y Convencionalidad”, organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). La sentencia puede consultarse en el siguiente link: http://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/3876/123_per%C3%BA.pdf (última visita: 17 de mayo de 2017).

¹⁴ Bogdandy, Armin von, “Ius constitutionale commune latinoamericanum”, en AA.VV., *Ius constitutionale commune en Derechos Humanos en América Latina*, México, Porrúa, 2013, p. 5.

¹⁵ Eagleton, Terry, *Cultura*, trad. por Belén Urrutia, Barcelona, Taurus, 2017; véase igualmente, a Cassirer, Ernst, *Las ciencias de la cultura*, trad. por Roces, Wenceslao, 3ª ed., México, FCE, 2014.

¹⁶ Lipovetsky, Gilles y Juvin, Hervé, *El Occidente globalizado. Un debate sobre la cultura planetaria*, trad., por Antonio-Prometeo Moya, Barcelona, Anagrama, 2011, pp. 105 y ss.

¹⁷ Lyotard, Jean-François, *La condición postmoderna*, trad. por Mariano Antolín Rato, Buenos Aires, Editions de Minuit, 1987.

Occidente moderno viene consolidando todo un proceso de “secularización” y el tema teológico en torno a Dios viene sufriendo grandes cambios en los que, no cabe duda, el Estado contemporáneo viene activamente participando.¹⁸

Es un hecho, por tanto, que las sociedades de las civilizaciones modernas, están hoy interconectadas, no sólo en el ámbito de la producción tecnológica y de la producción en serie de bienes y servicios, sino que esta actual mundialización se manifiesta también en el proceso de acelerado desarrollo de los actuales sistemas jurídicos, donde se recepcionan y retroalimentan *corpus iuris*, a nivel y escala hoy planetaria, salvando, desde luego, los sistemas jurídicos no occidentales.

Precisamente Francis Fukuyama ha afirmado recientemente que “Las instituciones que otorgan ventajas a sus sociedades son copiadas y mejoradas automáticamente por otras; existe una convergencia tanto educativa como institucional entre las sociedades a lo largo del tiempo”.¹⁹ Esta observación hoy se mantiene en su evolución histórica, y en el campo del Derecho Público, la construcción de un verdadero Estado Constitucional, como lo describe Peter Häberle,²⁰ también recepciona y exporta, por decirlo así, una serie de instituciones jurídicas, como las que vienen a reflexión.

Por lo pronto, el concepto o la idea misma de un derecho común latinoamericano, como anota Armin von Bogdandy, es “un proyecto de evolución incluso de transformación, hacia un nuevo derecho público en esta región”. Anota luego el citado profesor que “solamente bajo una mirada transformadora, el derecho público y su ciencia pueden enfrentarse exitosamente a los desafíos contemporáneos”.²¹ A partir de este marco, Bogdandy precisa que son tres conceptos claves que explican el *ius commune* latinoamericano: el diálogo, la inclusión y el pluralismo normativo.

Del primero ya hemos aludido, se trata del llevado a cabo entre Cortes. Pero lo más relevante en este diálogo es que ya no se trata de la simple investidura de quien tiene la toga de juez y emite los pronunciamientos o fallos desde un *criterio discrecional*, tampoco de la vieja concepción de

¹⁸ Taylor, Charles: *La era secular*, t. I, presentación de Lluís Duch, trad. por Ricardo García-Pérez y María Gabriela Ubaldini, Barcelona, Gedisa, 2014, pp. 19-20; 151 y ss.

¹⁹ Fukuyama, Francis, *Los orígenes del orden público. Desde la prehistoria hasta la Revolución Francesa*, trad. por Jorge Paredes, Barcelona, Deusto, 2016, p. 615.

²⁰ Häberle, Peter, *El Estado Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2007, Introducción de Diego Valadez, traducción e índices de Héctor Fix-Fierro.

²¹ Bogdandy, Armin von, “Ius constitutionale commune latinoamericanum. Una aclaración conceptual”, en Bogdandy, Armin von, Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coords.), *Ius constitutionale commune en Derechos Humanos en América Latina*, México, Porrúa, 2013, pp. 2-3.

La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina...

Montesquieu en *El espíritu de las leyes*²² que el juez es un ser inanimado, sin vida, que es la boca de la ley. Esto está ya en el trasto de la historia. Si bien hoy el juez es el “*señor del Derecho*” (Zagrebsky), esta actual percepción lleva a que las decisiones jurisdiccionales deben estar debidamente argumentadas bajo determinados estándares hermenéuticos y ya no de la simple discrecionalidad. Es obvio que en todo este diálogo puede existir posturas divergentes; ello, por el contrario, lo enriquece, y quien, a la postre sale ganando es el *ius constitutionale* común de Latinoamérica.

En el caso de la *inclusión*, se persigue con esta idea llegar a un objetivo que debe perseguir el nuevo Derecho Público: “la inclusión de *todos* en los grandes sistemas sociales: en el sistema de salud, en el sistema de educación, en el sistema económico y de trabajo, en el sistema político. En otras palabras, el nuevo derecho público debe ser un derecho que combata la exclusión”.²³ Con esta meta, está claro que en los regímenes políticos de Latinoamérica habría un orden más pacífico, puesto que el Estado garantizaría los derechos económicos, sociales y culturales, a través de un conjunto de políticas públicas presenciales. Con ello, igualmente se llega a una consolidación de la democracia.

Finalmente, el *pluralismo jurídico*, enfila aquí Bogdandy una crítica desde una perspectiva del Derecho Internacional Público a la teoría *monista* y *dualista*, puesto que son doctrinas insatisfactorias. Y ello en tanto ambas concepciones, no permiten solucionar los tiempos de la hipermodernidad.²⁴ De allí que los conflictos entre las normas internacionales y las del derecho interno, deben ser abordadas desde otra perspectiva, prescindiendo de esta vieja dicotomía del Derecho Internacional. Y este excursus explicativo resulta válido, puesto que los escenarios de la posmodernidad presentan una serie de complejos fenómenos. Así, por ejemplo, los conflictos entre normas, allí justamente es donde se presenta el bloque de constitucionalidad vs. el bloque de convencionalidad. Temas más complicados como el control internacional al orden jurídico interno; específicamente, que un Tribunal internacional puede declarar inconvencional una norma constitucional.²⁵ Es

²² Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Introducción de Enrique Tierno Galván, trad. por Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, 6ª ed., Madrid, Tecnos, 2007, véase lib. XI, cap. VI, p. 183.

²³ Bogdandy, Armin von, *op. cit.*, pp. 15-16.

²⁴ Lipovetsky, Gilles, *Los tiempos hipermodernos*, véase en especial, conversación con Sebastian Charles, pp. 113-133.

²⁵ Eto Cruz, Gerardo, “El control del orden jurídico internacional al orden jurídico nacional. Reflexiones sobre un tema contemporáneo: las normas constitucionales inconvencionales”, ponencia presentada al XIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, “*Trayectoria y porvenir del constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a la Constitución de Querétaro en su centenario*”, organizado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, realizado en el Palacio de Minería, Ciudad de México, del 1 al 3 de febrero de 2017.

en este contexto que hoy surge la idea del *pluralismo jurídico* que puede afrontar los nuevos retos de los Estados contemporáneos. Y es que, reconociendo la existencia de un ciudadano cosmopolita²⁶ que se desenvuelve en un cosmopolitismo constitucional,²⁷ el mismo que se ubica en un mundo de una cultura-mundo o una cultura planetaria, existen una red compleja de nuevas constelaciones normativas. Es así como se entrecruzan un sistema jurídico plural interno con un sistema de órdenes internacionales supranacionales. Estos son pues los escenarios donde se ha empezado a gestar y a desarrollar un patrimonio espiritual común del derecho latinoamericano, similar a lo que, en periplo paralelo, se advierte en el derecho común europeo. Con todo, como anota acertadamente el profesor Serna de la Garza,²⁸ el concepto del *ius commune* latinoamericano sigue siendo aún un “proyecto de investigación” que permitirá no sólo descubrir, sino entender “un fenómeno que está ocurriendo en el ámbito interamericano (la construcción de una comunidad jurídica alrededor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus órganos de garantía)”. Con todo, este esfuerzo se está desarrollando, pero no cabe duda que, pese a su origen europeo, ambos conceptos hoy ya no son un simple “trasplante jurídico”, dado el mundo globalizado en que se vive; y bien cabe señalar y acaso reivindicar que tanto el bloque de convencionalidad como el de constitucionalidad forman parte de nuestro *ius constitutionale* común latinoamericano, aun cuando su construcción se viene progresivamente delineando.²⁹

3. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN FRANCIA

Un primer detalle que explicaba en su momento Favoreau es que la expresión si bien acuñada y construida en Francia, experimentó una compleja evolución en 15 años; de allí que alertaba que los primeros escauceos her-

²⁶ Un excelente trabajo sobre el particular puede verse en Bilbeny, Norbert, *La identidad cosmopolita. Los límites del patriotismo en la era global*, Barcelona, Kairós, 2007, pp. 51 y ss, 87 y 120.

²⁷ Ferrajoli, Luigi, “Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global”, en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, México, UNAM-Porrúa, 2012, pp. 397 y ss.

²⁸ Serna de la Garza, José María, “El concepto del *ius constitutionale commune* latinoamericano en Derechos Humanos: elementos para una agenda de investigación”, en AA.VV., *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, IJ-UNAM-Instituto Max-Planck-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014, pp. 207, 216-217.

²⁹ Góngora Mera, Manuel Eduardo, “La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del *ius constitutionale commune* latinoamericano”, en AA.VV., *Ius constitutionale commune... cit.*, p. 302.

La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina...

menéuticos entre los años 1974, 1982 y 1987 no eran en puridad idénticos; como también será diferente la postura que asumirá el Consejo constitucional en 1989.

Después de un desarrollo frente a un contenido un tanto vago e impreciso a fines de los 90 el Consejo constitucional tuvo muy en claro e impone al legislador el control y el respeto teniendo como parámetro lo que será el llamado bloque de constitucionalidad.

Aunque hay muchos que reconocen el origen jurisprudencial de la expresión, Favoreau aclara que “no es una noción jurisprudencial, puesto que el Consejo Constitucional no la utiliza en sus decisiones. Se refiere generalmente a los principios y reglas de valor constitucional para designar el conjunto de normas situadas en el nivel constitucional, cuyo respeto se impone a la ley”.³⁰

Ha sido Luis Manili el que penetrantemente reivindica a Claude Emeri quien al comentar una decisión del Consejo Constitucional adoptada en 1969, advertía que dicho fallo en torno a la constitucionalidad de un reglamento, no sólo tuvo presente el texto constitucional sino también como referencia a una ordenanza; de allí que comentara que “podemos con justo título, asombrarnos que la alta jurisdicción haya construido, de ese modo, un verdadero *bloque de constitucionalidad*”.³¹ Cabe entonces señalar que la autoría de esta expresión le pertenece a Emeri el haberla acuñado y no a Favoreau, si bien este autor fue el que se encargó de conceptualizarla y divulgarla en el mundo académico.

En efecto, el iter de su conceptualización y la forma cómo se fue gestando, en los hechos fue de fuentes doctrinales, en los que el propio Favoreau contribuyó en su gestación primigenia al explicar la decisión del 16 de julio de 1971 relacionado a la libertad de asociación. Para ello utiliza la expresión “*principio de constitucionalidad*” que ya lo había delineado Charles Eisman en 1928, pero hasta allí ni por asomo aparecía la expresión del bloque. Sin embargo desde los predios del derecho administrativo, Maurice Hauriou aludía la expresión “*bloque legal*”.

A partir de esta alocución de “bloque de legalidad” nace, se traspola y se desarrolla el “bloque de constitucionalidad”.³²

³⁰ Favoreu, Louis y Rubio Llorente, Francisco, *El bloque de la Constitucionalidad*, Universidad de Sevilla, Madrid, Cuadernos Civitas, 1991, p. 19

³¹ Manili, Pablo Luis, *El bloque de constitucionalidad: la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, La Ley, 2003, pp. 284-285.

³² Favoreu, Louis, *op. cit.*, pp. 20, 57 y ss.

En la génesis y evolución de este concepto, Favoreau pasa revista a una serie de decisiones del Consejo Constitucional en donde empieza utilizando la noción de “principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República”, esto ocurre en diversas decisiones, tales las consignó en su célebre obra elaborada al alimón con Loïc Philip.³³

Pero este tipo de fallos eran “principios para hacer de todo” como irónicamente criticaba Favoreau³⁴ al extremo que a raíz de otras decisiones, una profesora Danièle Lochak criticaba al Consejo Constitucional que sus fallos se sustentaban sobre “principios ilocalizables, principios de geometría variable, principios de contenido elástico o de efectos aleatorios”.³⁵

Luis Manili igualmente en su tesis doctoral señala que estos precedentes de esos años, 1966-1969 eran muy etéreos, muy vagos, como para desprenderse de ellos la noción de “bloque” tal como lo señala la doctrina francesa hoy en día.³⁶

En este ciclo evolutivo Favoreau precisa que luego de un tiempo de dudas y vacilaciones, se produce un cambio cualitativo y gracias a una renovación parcial de sus magistrados y en la que asume el cargo el profesor George Vedel se inicia un nuevo desarrollo. En este contexto es que en 1989 se precisa ya que “el bloque de constitucionalidad *strictu sensu* se compone exclusivamente de textos de nivel constitucional, a saber, la propia constitución, la declaración, el preámbulo y las “leyes de la República” en la medida en que sean portadores de “principios fundamentales”.³⁷

3.1. Normas que integran el Contenido del bloque de constitucionalidad, en el modelo francés

A partir de 1989 y luego de un debate en la que se excluyen otras normas y que sólo se centró para tener como parámetro de control a las leyes y dejando aparte el control de los reglamentos, hoy el bloque de constitucionalidad francés está conformado por cuatro normas, tales son:

³³ Decisiones como las del 2 de diciembre de 1976 sobre derecho de defensa, 12 de enero de 1977 Decisión 76-75 DC, Rec 33 (Faville des Vehicules) o Libertre Individual 23 de Noviembre de 1977, Decisión 77-87 DC, REc p.42 sobre libertad de enseñanza y libertad de conciencia, Ver a ambos autores en: *Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*, 14 Édition, Paris, Dalloz, 2007, pp. 319 y 332.

³⁴ Favoreu, Louis, *op. cit.*, p. 22.

³⁵ Lochak Danièle, “Le Conseil Constitutionnel protecteur des libertés?”, en *Pouvoirs*, núm. 13, abril, 1980, (Guillet 1991), pp. 41-54, específicamente la página 43.

³⁶ Manili, Pablo Luis, *op. cit.*, pp. 285-286.

³⁷ Favoreu, Louis, *op. cit.*, p. 24.

La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina...

- a) La Constitución de 1958.
- b) Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
- c) Preámbulo de la Constitución de 1946.
- d) Los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

No cabe duda que la Constitución de 1958 es la de mayor soporte y es la que representa la mayor articulación transversal del control de las leyes y es la que más se invoca dentro de todo el "bloque" sobre todo de los artículos 1 al 92 que si bien son de la parte "orgánica", también hay invocación a diversos derechos y libertades (parte dogmática).

En lo que atañe a la histórica Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 también ha sido invocada; así por ejemplo entra el interinazgo de 1973 a 1987 el Consejo emitió 58 fallos aplicando 80 supuestos de la Declaración. Con anterioridad sólo se había aplicado apenas 10 decisiones. Aunque hubo una discusión sobre la naturaleza jurídica de la Declaración y esto es si acaso sólo cabía aplicar aquellas de valor jurídico; el Consejo Constitucional cerró posición y mantiene la postura de aplicar todas sus 17 disposiciones si son contravenidas. No obstante el regusto histórico de este documento con el que se gesta la era republicana y el desplome del antiguo régimen (hoy pese su vejez normativa), la Declaración mantiene un renovado vigor y vigencia tan igual que su similar bloque de las otras normas, más contemporáneas en el tiempo.

En el caso de las disposiciones del preámbulo de la Constitución de 1946, se trata de una declaratoria y proclama de principios que acaso nos remontan con ese fraseo de la revolución francesa en su histórica Declaración de los Derechos del Hombre.³⁸

Este preámbulo como se podrá observar tiene 18 preceptos que trasunta un *prius* de valores éticos, políticos, y es acaso un himno a la vida y a la libertad. Veamos *in extensu* esta proclama libertaria.

Preámbulo de la Constitución francesa de 27 de octubre de 1946

1. Tras la victoria de los pueblos libres sobre los regímenes que pretendieron sojuzgar y degradar la persona humana, el pueblo francés proclama de nuevo que cualquier ser humano, sin distinción de raza, religión o creencias, posee derechos inalienables y sagrados. Reafirma solemnemente los

³⁸ Soboul, Alberto, *La Revolución Francesa*, trad. por Pilar Martínez, Barcelona, Orbis, 1981, pp. 137 y ss., más específicamente, a Brewer-Carías, Allan, *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia-Editorial Jurídica Venezolana, 2008, pp. 175 y ss.

derechos y libertades del hombre y del ciudadano, consagrados por la Declaración de derechos de 1789, y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

2. Proclama, asimismo, por ser especialmente necesarios en nuestra época, los siguientes principios políticos, económicos y sociales:
3. La ley garantiza a la mujer, en todos los ámbitos, derechos iguales a los del hombre.
4. Cualquier hombre perseguido a causa de su acción a favor de la libertad goza del derecho de asilo en los territorios de la República.
5. Cada individuo tiene el deber de trabajar y el derecho de obtener un empleo. Nadie puede verse perjudicado en su trabajo o en su empleo a causa de sus orígenes, opiniones o creencias.
6. Cualquier hombre puede defender sus derechos y sus intereses a través de la acción sindical y afiliarse al sindicato de su elección
7. El derecho de huelga se ejerce con arreglo a las leyes que lo reglamentan.
8. Todos los trabajadores participan, a través de sus delegados, en la determinación colectiva de las condiciones laborales, así como en la gestión de las empresas.
9. Cualquier bien o empresa cuya explotación posea o adquiera el carácter de un servicio público nacional o de un monopolio debe pasar a ser propiedad de la colectividad.
10. La Nación garantiza al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo.
11. Garantiza a todos, y especialmente al niño, a la madre y a los antiguos trabajadores, la protección de la salud, la seguridad material, el descanso y el ocio. Todo ser humano que, debido a su edad, su estado físico o mental o su situación económica, se encuentre incapacitado para trabajar, tiene derecho a obtener de la colectividad los medios de existencia necesarios.
12. La Nación proclama la solidaridad y la igualdad de todos los franceses ante las cargas resultantes de calamidades nacionales.
13. La Nación garantiza la igualdad de acceso del niño y del adulto a la instrucción, a la formación profesional y a la cultura. La organización de la enseñanza pública gratuita y laica en todos los niveles es un deber del Estado.
14. La República Francesa, fiel a sus tradiciones, cumple con las normas del derecho público internacional. No hará ninguna guerra con fines de conquista y nunca empleará sus fuerzas contra la libertad de ningún pueblo.
15. A condición de que haya reciprocidad, Francia acepta las limitaciones de soberanía necesarias para la organización y la defensa de la paz.
16. Francia forma con los pueblos ultramarinos una Unión basada en la igualdad de derechos y deberes, sin distinciones de raza ni de religión.
17. La Unión francesa se compone de naciones y pueblos que ponen en común o coordinan sus recursos y sus esfuerzos para desarrollar sus respectivas civilizaciones, aumentar su bienestar y garantizar su seguridad.
18. Fiel a su misión tradicional, Francia pretende conducir a los pueblos que tiene a su cargo hasta la libertad de administrarse a sí mismos y de tratar democráticamente sus propios asuntos; rechazando todo sistema de colonización basado en la arbitrariedad, garantiza a todos la igualdad

La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina...

de acceso a las funciones públicas y el ejercicio individual o colectivo de los derechos y libertades anteriormente proclamados o confirmados.

Este Preámbulo, contiene como se podrá observar un conjunto de declaraciones de derechos económicos, sociales y culturales. En los hechos, el Consejo ha aplicado este preámbulo, y la primera vez fue a través de su decisión de 15 enero de 1975, relativa a la interrupción voluntaria del embarazo,³⁹ donde a decir de Luis María Díez-Picazo el Consejo Constitucional hace referencia, por vez primera, al “control de convencionalidad de las leyes”,⁴⁰ a partir de esta decisión.

Respecto a los *principios reconocidos por las leyes de la República* Luis Favoreau los califica como “elementos marginales” del bloque de constitucionalidad. Se trata, en esencia de normas de origen legal, pero que rodean un conjunto de principios fundamentales y que, por ello, se ubican en el *status juris* de normas de jerarquía constitucional. Aclara el jurista francés que este bloque ha sido muy breve o discreto su uso en el parámetro de control para declarar inconstitucional una ley. Si bien en sus inicios dichos principios eran ambiguos y demasiado laxos; hoy el Consejo ha establecido pautas mucho más precisas para establecer o aclarar la existencia de un *principio fundamental* que emane de una fuente legal ordinaria, pero que por su peso de contenido axiológico y principista va a tener una jerarquía del bloque constitucional.

Resulta interesante auscultar qué tipo de leyes ordinarias forman parte del parámetro para declarar a una ley como inconstitucional. Es decir, en el modelo francés, se da la paradoja de que una ley, que tiene igual rango que otra ley, pero si esta última se ubica en la lista de principios fundamentales reconocidos por el desarrollo legislativo ordinario, la ley que la contradiga, aunque no afecte expresamente a la Constitución, el Consejo Constitucional puede declararla inconstitucional. Entre este tipo de leyes de naturaleza principista, el Consejo ha reconocido en forma precisa las siguientes:

...la libertad de asociación (71-44 DC de 16 de julio de 1971, Rec. 29); los derechos de defensa (76-70 DC de 2 de diciembre de 1976 (Rec. 39); la libertad individual (76-75 DC de 12 de enero de 1977, Rec. 33); la libertad de enseñanza (77-87 DC de 23 de noviembre de 1977, Rec. 42); la libertad de conciencia (77-87 DC); la independencia de la jurisdicción administrativa (80-119 DC de 22 de julio de 1980, Rec. 49); la independencia de los profesores de Universidad (83-165 DC de 20 de enero de 1984, Rec. 30); la competencia exclusiva de la

³⁹ Favoreu, Louis y Philip, L., *Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*, cit., p. 290; Manili, Luis, *op. cit.*, p. 290.

⁴⁰ Díez-Picazo, Luis María, “Las transformaciones de la Constitución francesa de 1958”, en *Cuadernos de Derecho Público*, España, núm. 34-35, INAP, 2008, p. 29.

jurisdicción administrativa en materia de anulación de actos de la autoridad pública (86-224 DC de 23 de enero de 1987, Rec. 8; 89-261 DC de 28 de julio de 1989, JO de 1 de agosto de 1989, pág. 9681); y, en fin, la autoridad judicial guardián de la propiedad privada (89-256 DC de 25 de julio de 1989, JO de 28 de julio de 1989, página 9501).⁴¹

Hoy, por cierto, el Consejo Constitucional prefiere invocar o hacer referencia, no a estas leyes principistas, sino a normas expresas que están en la Constitución o al Preámbulo o, en suma, a la Declaración.

Así, si una ley ordinaria contraviene a la libertad individual, el Consejo hoy hace referencia al art. 66 de la Constitución; si se trata de la libertad de conciencia, se toma como parámetro el art. 2 de la Constitución así como el párrafo 5 del Preámbulo de 1946 o el art. 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre. Actualmente más funciona en la dinámica de la jurisdicción constitucional de Francia “Solo cinco principios fundamentales, reconocidos por las leyes de la República [que] son aplicables como normas constitucionales”.⁴²

4. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN ESPAÑA

Si de algún común denominador existe entre la versión francesa y el modelo ibérico en torno al bloque de constitucionalidad, es que ambas constituyen el parámetro para controlar la constitucionalidad de las leyes; pero a ello, el modelo español extiende su baremo para las competencias que se presentan en el régimen de las comunidades autonómicas.

El primer fallo del TC español que apenas esboza la alocución del “bloque” fue en la STC 10/1982 relacionada a un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Generalidad de Cataluña 6/1981, de 19 de junio, reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española (RTVE).⁴³ Allí el *thema decidendum* fueron dos puntos centrales: el alcance de las competencias de Cataluña en materia de radiodifusión y televisión, y el carácter del Consejo Asesor de RTVE. Allí el TC establecía ya un criterio: “Para interpretar debidamente la normativa aplicable al caso, el “bloque de constitucionalidad” que ha de servir de base para enjuiciar la ley impugnada, hay que permitir del hecho de que la Constitución se remite con carácter general a los Estatutos para que éstos determinen las competencias autonómicas”.

⁴¹ Favoreu, Louis y Rubio Llorente, Francisco, *op. cit.*, pp. 32-33.

⁴² *Ibidem*, p. 33.

⁴³ En efecto, las primeras sentencias fueron la STC del 12.11.81, 18/1982, de 4 de mayo; 25/1981, de 7 de abril y 71/1983 de 29 de julio.

La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina...

Aparte de este primer caso, don Francisco Rubio explica que tal concepto no fue de uso constante y que la propia expresión no remitía a la misma realidad.

Y es que, la versión española replantea el tema fundamentalmente tratando de encontrar el sentido del rol o función que cumplen las normas que integran el “bloque de constitucionalidad”. En esta línea de reflexión, el desaparecido profesor Rubio Llorente estimaba que “las normas que forman el famoso ‘bloque’ tienen relevancia constitucional, pero lo que determina su incorporación a él (y, por supuesto, a su relevancia) es otra característica, otra función o más exactamente el desempeño de una de las dos funciones a las que el Tribunal anuda esa pertenencia”. Es decir, en algunas decisiones el bloque ha permitido delinear y delimitar competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en tanto sería una función intrínseca; en otras se ha desarrollado una función extrínseca: resolver recursos de inconstitucionalidad. Y, en este caso, ha utilizado el TC español expresiones indistintas: “bloque de la inconstitucionalidad”, “bloque normativo”, “parámetro de constitucionalidad”.⁴⁴

Al existir así, en la versión ibérica dos funciones distintas, insiste el profesor Rubio Llorente, nos encontramos ante una realidad abigarrada y heteróclita difícilmente reductible a categoría, pero no terminan con ello las imprecisiones y titubeos que en este punto evidencia nuestra jurisdicción constitucional”.⁴⁵

4.1. Sistema de fuentes y el bloque de constitucionalidad

A raíz del Pacto de la Moncloa, que en realidad fueron dos grandes Acuerdos entre la clase política española, se llegó al Acuerdo sobre el programa de saneamiento y reforma de la economía y el Acuerdo sobre el Programa de actuación jurídica y política. En el marco de esta *transición política*, entre los compromisos, la Constitución Española de 1978 aprobó una estructura del Estado unitario con cierta complejidad. Se trata de un Estado unitario políticamente descentralizado y que aparece compuesta por organizaciones territorialmente autónomas. Anota el profesor Fernández Segado: “Nos encontramos de esta forma ante el *Estado autonómico*, dotados de una verdadera autonomía política, esto es, por las comunidades autónomas”.⁴⁶

⁴⁴ Favoreu, Louis y Rubio Llorente, Francisco, *op. cit.*, p. 98.

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ Fernández Segado, Francisco, *El sistema constitucional español*, Madrid, Dykinson, 1992, p. 867.

A su turno, explica el citado profesor Fernández Segado, que este modelo del “Estado autonómico” si bien fue fruto del legislador constituyente, se presenta como la expresión del derecho a la autonomía que la Constitución reconoce a las nacionalidades y regiones que integran la Nación Española, por lo tanto son auténticas normas fundacionales de las comunidades autónomas”.⁴⁷ Y remata en otro apartado, que “la importancia de los Estatutos en la delimitación en el “bloque de constitucionalidad” es palmaria”.⁴⁸

Como se podrá apreciar, la versión española es radicalmente distinta del modelo francés.

4.2. Normas que integran el contenido del bloque de constitucionalidad español

Siguiendo aquí a Pablo Luis Manili,⁴⁹ junto con Juan-Sebastián Piniella,⁵⁰ Rubio Llorente⁵¹ y Francisco Fernández Segado,⁵² se pueden sintetizar en las siguientes normas que lo integran:

a) *Las normas contenidas en la Constitución*

Desde luego, es la Constitución la norma paradigmática que se ubica en el bloque, a lo que Rubio Llorente lo identifica como “norma primaria”. Ahora bien, como apunta el mismo Rubio Llorente, dentro de la Constitución hay una heterogeneidad de normas que lo integran. Con todo, este autor precisa que son las recogidas en el Título VIII relativos a la organización territorial del Estado. En este Título destacan dos cláusulas: el artículo 148º en los que se establece la competencia “que pueden asumir” las comunidades autónomas.

Lo propio el artículo 149 establece las competencias “exclusivas” que tiene el Estado sobre una heterodoxa materia que aquí *in extensu* se enuncia:

⁴⁷ *Ibidem*, p. 898.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 900 y 930.

⁴⁹ Manili, Pablo Luis, *op. cit.*, pp. 304 y ss.

⁵⁰ Piniella, Juan-Sebastien, *Sistema de Fuentes y Bloque de Constitucionalidad. Encrucijada de Competencias*, Barcelona, Bosch, 1994, pp. 49 y ss.

⁵¹ Fernández Segado, Francisco, *op. cit.*, pp. 1087 y ss.

⁵² Favoreu, Louis y Rubio Llorente, Francisco, *op. cit.*

La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina...

Artículo 149.

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.^a Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.^a Relaciones internacionales.

4.^a Defensa y Fuerzas Armadas.

5.^a Administración de Justicia.

6.^a Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.^a Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respecto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9.^a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.^a Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.^a Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

12.^a Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.^a Hacienda general y Deuda del Estado.

15.^a Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16.^a Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17.^a Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.^a Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19.^a Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

Véase Ley 3/2001, 26 marzo, de Pesca Marítima del Estado («B.O.E.» 28 marzo).

20.^a Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21.^a Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.^a La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23.^a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24.^a Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25.^a Bases del régimen minero y energético.

26.^a Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.^a Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28.^a Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina...

29.^a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30.^a Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.^a Estadística para fines estatales.

32.^a Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.
3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas”.

b) Algunas normas contenidas en los Estatutos de Autonomía

De acuerdo con Rubio Llorente, el bloque está integrado también por las normas de delimitación competencial contenidos en los Estatutos de Autonomía, a los que les identifica como “*normas constitucionales secundarias*”,⁵³ en tanto tienen un rango superior a las leyes comunes y a las orgánicas y cuentan con una materia reservada; esto es, son indisponibles para el legislador ordinario que no puede modificarlas.⁵⁴ En el marco de este diseño las Comunidades Autónomas detentan una prolongación de un virtual poder constituyente, en tanto el legislador constituyente de la Constitución española le otorgó facultades que no pudieron culminarse en el propio texto constitucional de 1978. En este sentido, los Estatutos de Autonomía hoy forman parte del bloque de la constitucionalidad, y sirven de límite al legislador central, que no podrá sancionar leyes que contradigan a los estatutos

⁵³ Favoreu, Louis y Rubio Llorente, Francisco, *op. cit.*, p. 119.

⁵⁴ Manili, Pablo Luis, *op. cit.*, p. 303; Favoreu, Louis y Rubio Llorente, Francisco, *op. cit.*, pp. 120-121.

de autonomía. Ahora bien, morfológicamente, los estatutos son creados por las Cortes Generales como Ley Orgánica, lo que se requiere de una mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Congreso, según lo exige los artículos 81.1 y 147.3 del texto español, y dicha ley orgánica no puede estar contrario a lo que ha determinado el texto español en los artículos 148 y 149.⁵⁵

c) Normas de rango subconstitucional

Aquí existen varias variables de normas:

- i) *Normas que la Constitución expresamente autoriza a las Comunidades Autónomas a dictar*: en este caso, se refiere a algunas competencias delegadas a las Comunidades Autónomas como las establecidas en el artículo 129.29 (creación de policías por las Comunidades Autónomas); 152.1 (allí se establece las bases de la organización de los tres poderes en las Comunidades Autónomas), 157.3 (relativos a los recursos de las comunidades).
- ii) *Normas cuyo dictado la Constitución permite que sean delegado por los órganos estatales a las Comunidades Autónomas*: aquí la delegación no lo fija la propia Constitución sino que ésta le autoriza al legislador nacional a delegar funciones a la Comunidad Autónoma. El precepto que así lo habilita es el artículo 150 en virtud del cual, las Cortes Generales, en materia de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a algunas de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal
- iii) *Normas que engrosan el bloque por remisión de los Estatutos de Autonomía*: aquí las normas son más reducidas y provienen, en este caso, de los propios Estatutos, que a su vez, delegan algunas materias.

4.3. Cómo opera el bloque de constitucionalidad en la jurisdicción constitucional española

El artículo 28 de la LOTC establece que:

1. Para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley del Estado o de las Comunidades

⁵⁵ Manili, Pablo Luis, *op. cit.*, p. 305.

La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina...

Autónomas, el Tribunal considerará, además de los preceptos constitucionales, las Leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas.

2. Asimismo el Tribunal podrá declarar inconstitucionales por infracción del artículo 81 de la Constitución los preceptos de un decreto-ley, decreto legislativo, ley que no haya sido aprobada con el carácter de orgánica o norma legislativa de una comunidad autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a Ley Orgánica o impliquen modificación o derogación de una Ley aprobada con tal carácter cualquiera que sea su contenido.

En virtud a ello, se aprecia que para verificar si una ley, disposición o acto con fuerza de ley, en suma, toda norma infraconstitucional, el Tribunal Constitucional no solo va a contar como parámetro la sola Constitución, sino también la Ley dictada para delimitar la competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas.⁵⁶

A partir de este heterodoxo conjunto normativo, todos van a tener el rango de norma suprema y una eventual declaración de inconstitucionalidad puede ser verificada la compatibilidad con el bloque de constitucionalidad, y no tan sólo con la exclusiva norma constitucional.

Hoy la jurisprudencia constitucional ha precisado que la noción del bloque de la constitucionalidad alude a un conjunto de disposiciones utilizables como parámetro de la legitimidad constitucional de las leyes, pero no a contenidos normativos concretos que no pueden ser modificados de acuerdo con el procedimiento previsto según la naturaleza de cada disposición.⁵⁷

Anota Herminio Lozada que “el presupuesto lógico de la noción de bloque de la constitucionalidad no es otro que la articulación de la estructura territorial del Estado español en la Constitución y en las normas subordinadas de delimitación competencial, o dicho de otro modo, el bloque de la constitucionalidad, con independencia de la forma que revisten las normas integradas en el mismo, es el núcleo de la Constitución del Estado español como Estado compuesto”.⁵⁸

Como se podrá observar, el modelo español es diametralmente distinto del modelo francés, y ello en virtud a que cada sistema se ha venido configurando por sus propias particularidades históricas.

⁵⁶ Losada Gonzáles, Herminio, en Gonzáles Rivas, Juan José (coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, La Ley, 2010, pp. 330 y ss.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 331.

⁵⁸ *Idem*.

Lo de común que puede observarse en ambos modelos es que el bloque ha de significar que la jurisdicción constitucional, ya no sólo toma como parámetro para verificar la legitimidad y constitucionalidad de las leyes, el marco constitucional en términos exclusivos; sino a otro conjunto de normas que, por ficción jurídica, ostentan el grado de supremacía constitucional, aunque sus fuentes no son de origen de un poder constituyente.

5. EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD

5.1. Introducción

En la evolución del Derecho Público a nivel cosmopolita, el bloque de constitucionalidad ha permitido que se disgregue y hoy exista otra categoría análoga con contenido radicalmente diferente y que hoy se ha categorizado como *bloque de convencionalidad*. Para entender estos fenómenos, no hace más que observar que todo en las cosas evolucionan. Hoy se puede observar rutas análogas de discursos, conceptos y categorías, a saber por ejemplo:

- a) Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Estos conceptos nos reenvía a otros análogos:
- b) Bloque de constitucionalidad y bloque de convencionalidad.
A su turno, estos conceptos reenvían a:
- c) Parámetro de constitucionalidad y parámetro de convencionalidad.
Y podemos seguir el parangón con otros conceptos:
- d) Jurisdicción constitucional y jurisdicción supranacional. A su turno, estos conceptos ligan con:
- e) Interpretación constitucional e interpretación convencional.
Y sigue la ruta de parangón y analogía:
- f) Cosa juzgada constitucional y cosa juzgada convencional
Y se puede ir disgregando otros rubros finales de analogía, pero todos vinculados entre sí.
- g) Control concentrado de constitucionalidad y control concentrado de convencionalidad.
Y ya casi en esta ruta siguen otros conceptos:
- h) Control difuso de convencionalidad y control concentrado o vertical de convencionalidad.

Hemos consignado estas rutas en periplo paralelo, a fin de observar que actualmente, se viene produciendo una compleja ebullición y desarrollo de nuevos conceptos y categorías entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional.

Y, en este caso, el tema que nos interesa desarrollar es el llamado *bloque de convencionalidad*.

5.2. Una cuestión preliminar: el origen del control de convencionalidad

La expresión ha sido desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo los marcos de lo que se le identifica como *control de convencionalidad* y que históricamente fueron esbozados por el magistrado de entonces, don Sergio García Ramírez, en sus votos razonados.⁵⁹

El bloque de convencionalidad surge *a posteriori* de la expresión *control de convencionalidad*, aun cuando ambos términos están subyacentes e indisolubles. En efecto, el *control de convencionalidad* surge por vez primera en la Corte IDH, en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*. Hoy se reconoce que, este fallo, estaría precedido por los votos razonados del juez Sergio García Ramírez en los casos *Myrna Mack y Tibi*; allí este magistrado ya había diseñado la concepción de lo que era el *control de convencionalidad*. Pero este concepto fue ya institucionalizado con todos los principales elementos. En el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, en el fundamento 124, la Corte IDH explicitó:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

En el marco de la evolución de este concepto, la Corte IDH ha ido delineando el alcance de esta categoría y hoy, ellos mismos divulgan que el *control de convencionalidad* debe tener determinados elementos o características que son:

- a) “[Consiste en] verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;

⁵⁹ Véase entre sus principales obras del profesor García Ramírez, Sergio, *La jurisdicción internacional. Derechos Humanos y la justicia penal*, México, Porrúa, 2003; y *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*, México, Porrúa, 2014.

- b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias;
- c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;
- d) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y
- e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública”.⁶⁰

5.3. A qué denominamos bloque de convencionalidad

Así como los Tribunales, Salas o Cortes Constitucionales tienen como parámetro para ejercer el control constitucional su “bloque de constitucionalidad” —recuérdese que el lema “parámetro” alude a un término de referencia, de confrontación, utilizado por los Tribunales Constitucionales para verificar la constitucionalidad del objeto puesto en la base del juicio,⁶¹ estos mismos órganos de jurisdicción constitucional también hoy cuentan con otro parámetro a fin de enjuiciar y valorar si las normas sometidas a su control, cumplen y respetan ese *corpus iuris* que hoy integra el derecho internacional de los derechos humanos. Pero no sólo se trata de todos los tratados sino también de los fallos que emiten los tribunales como son los de la Corte IDH, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, el bloque está compuesto por normas expresadas en los tratados, pactos o convenios, así como los fallos o sentencias que emiten estos órganos de jurisdicción supranacional.

Por tanto, el bloque de convencionalidad está expresado por ese *corpus iuris* que identifica el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

5.4. Contenido del bloque de convencionalidad

Estimamos que habría dos expresiones en las que se manifiesta el bloque de convencionalidad, una que es de naturaleza internacional, y así hablamos

⁶⁰ Corte IDH. *Control de convencionalidad*, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 7, p. 6.

⁶¹ Pavani, G., “Parámetro de constitucionalidad”, trad. por G. A. Figueroa, en Pegoraro, Lucio (coord.), *Glosario de Derecho Público*, México, Porrúa-UNAM, 2012, p. 299.

La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina...

de un *bloque convencional internacional*; y el otro, alusivo a ese *corpus iuris* de los tratados, pactos o convenios de la región, y que calificamos aquí como *bloque de convencionalidad regional*.

a) *Bloque de convencionalidad internacional*

Está conformado por los tratados internacionales de derechos humanos.⁶² Se trata del sistema universal y que históricamente arranca desde que la Sociedad de Naciones se transforma en la ONU. Como se recuerda, la Carta de la ONU (1948) originalmente fue suscrita por 51 países, hoy lo integra 192 Estados miembros. En este bloque bien puede identificarse las normas primarias y sustantivas como son:

- i. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
- ii. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- iii. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- iv. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- v. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- vi. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- vii. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte
- viii. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- ix. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- x. Convención sobre los Derechos del Niño
- xi. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
- xii. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados
- xiii. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones
- xiv. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

⁶² Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Óscar L., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 4 vols., Buenos Aires, Ediar, 2007.

- xv. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- xvi. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
- xvii. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
- xviii. Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
- xix. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

En rigor, el *bloque de convencionalidad internacional* en su conjunto también se le identifica como la Carta Internacional de Derechos Humanos.

No está de más señalar que en el marco del Derecho Internacional Público, se ha creado Comités a fin de verificar y supervisar el cumplimiento de los Estados partes de lo que proclaman estos *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En esta política internacional, la ONU ha establecido la necesidad de que se cuente con organismos jurisdiccionales internacionales que interpreten y apliquen dichas normas y así tenemos a:

“La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de Naciones Unidas, previsto desde el texto original de la Carta constitutiva de 1945. Posteriormente se han creado otros tribunales especializados como el Tribunal del Mar (1982). En materia penal destacan los tribunales *ad hoc*: Nüremberg, Tokio, Ruanda, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, entre otros. Además se ha creado la Corte Penal Internacional, cuyo estatuto se firmó en 1998 y entró en vigor en 2002, lo que ha significado un avance al constituir un sistema permanente penal internacional”.⁶³

b) *Bloque de convencionalidad regional*

En este caso, se trata de todos los tratados en materia de derechos humanos de la región, y que en líneas generales se presenta como la norma básica o primaria, a saber, entre los principales instrumentos:

- Convención Americana de Derechos Humanos (1969).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988).
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de Pena de Muerte (1990).

⁶³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y convencional*, México, Marcial Pons-UNAM, 2013, p. 690, cita a pie de página 19.

La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina...

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985).
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994).
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999).
- Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013).
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (2013).

Aparte de este bloque compuesto por los diversos tratados en los eventos de derechos humanos con que cuenta nuestra región latinoamericana, el bloque está conformado también por la interpretación que la alta Corte IDH ha realizado de la Convención Americana. Quiere esto decir, que el bloque de convencionalidad no sólo lo es de su norma primaria, esto es la Convención Americana, sino que este propio Pacto permite incluir “en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los artículos 76 y 77” (artículo 31). A partir de esta cláusula el Pacto ha extendido un archipiélago de “protocolos adicionales” y, por tanto, estos otros instrumentos, al ser interpretados por la Corte IDH se “ubican” en el marco del bloque.

Tenemos entonces el bloque regional de convencionalidad conformado por:

La Convención Americana de Derechos Humanos + sus “protocolos adicionales” + las diversas Convenciones Interamericanas + los fallos (Cosa Juzgada Convencional) de la Corte IDH.

Los jueces de América Latina bajo este escenario hoy no sólo deben ser conscientes, como ha señalado la Corte IDH que sus fallos deben estar sujetos al imperio de la ley:

Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la

administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁶⁴

6. ALGUNOS CABOS SUELTOS QUE PRESENTAN LOS BLOQUES DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Ubicados ya en los Estados contemporáneos, hoy la jurisdicción constitucional de cada país se ve enfrentada, no sólo en aplicar sus normas internas, en especial la Constitución; sino que heterónomamente o externamente, recepcionan una fuente internacional bajo la metodología dualista del sistema de fuentes de los tratados. En tal situación hoy deben aplicarse dichos tratados, tanto como las sentencias interpretativas convencionales que desarrolla el Tribunal Interamericano. Con todo, en este proceso de evolución y desarrollo se presentan algunos cabos que deben irse decantando.

6.1. ¿Es necesario “constitucionalizar” el bloque de constitucionalidad?

Uno de los problemas que afronta este tema es ver si en los Estados contemporáneos se ha reconocido expresamente el bloque de constitucionalidad en sus textos constitucionales.

Por principio, si bien el aliento y ejemplo viene de Francia, y por otro lado de España, estos modelos están marcados por su propia evolución histórica que presentan sus sistemas político-constitucionales; razón por lo que les funciona en su dinámica jurisdiccional en términos positivos.

En el caso latinoamericano no se trata de mimetizar instituciones foráneas a fin de ver si se logra “adaptar”; muy por el contrario, se trata, más bien, de una recepción de conceptos, instituciones y principios que también son comunes para América Latina y que se ubican dentro del actual horizonte de la posmodernidad, tanto como de un derecho cosmopolita, globalizado y transnacional.

⁶⁴ Véase caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, F. J. 225. En el mismo sentido: caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151; caso de *personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 311.

La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina...

Hoy una forma de enfrentar el control a los excesos del legislador y de la prepotencia del poder, es no solo tener presente el parámetro de la constitución, sino también de otras normas que hoy amplían su espectro normativo. Y es aquí donde en América Latina se ha recepcionado esta institución que cabe identificarla dentro del Derecho Constitucional Común para Latinoamérica.

Aclarado esto viene ahora a colación la pregunta arriba planteada: ¿Es necesario que los textos constitucionales regulen expresamente el bloque de constitucionalidad a fin de que su guardián, defensor o su intérprete lleguen a aplicar, aparte del parámetro normativo de su Constitución, otras normas, aunque ellas no sean fruto del escenario de un Poder Constituyente?

Por principio, estimamos que los actuales Estados de Latinoamérica no necesitan tenerlo expresamente regulado, pues su control de constitucionalidad siempre será el propio texto constitucional el que funcione como control o parámetro para evaluar a la fuente de fuentes de la producción jurídica. A ello se suma un hecho incontrovertible: ningún país fuera del régimen francés, tiene el modelo de un “bloque” de normas que tengan el mismo rango y jerarquía de la Constitución, salvo el caso de las normas interpuestas que, al fin y al cabo son parte del modelo español respecto a las leyes orgánicas.

En consecuencia y aclarando el modelo de no exportación del francés, no hace falta que los textos constitucionales regulen la presencia de un bloque de constitucionalidad, dado que a nivel de diversos fallos jurisprudenciales ha sido reconocido por los Tribunales, Salas o Cortes Constitucionales, sin necesidad de que esté expresamente constitucionalizado. No obstante, existen algunas constituciones que en los últimos tiempos sí han venido expresamente estableciéndolos en sus textos. Estos países son: Argentina y Bolivia. A nivel jurisprudencial ha sido reconocido expresamente por sus más altos órganos de jurisdicción constitucional en Panamá, Colombia, República Dominicana y Perú, entre otros.

6.2. ¿Los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos integran el “bloque de constitucionalidad”?

Una interrogante que merece ser despejada es si entre el conjunto de normas que deben integrar el bloque de constitucionalidad, deberían estar los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En buena cuenta, se trata de ver si el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene ese rango de jerarquía constitucional, y, por lo tanto, integre el bloque de constitucionalidad.

No está demás observar que en los Estados Constitucionales, su sistema de fuentes ha sido externa y heterónomamente penetrada en su orden interno por sendos documentos bien sea de tratados regionales en materia de Derechos Humanos, como de los tratados universales, que dimanan de la ONU. No obstante esta positiva recepción que afirma un mayor garantismo de protección internacional a nivel nacional, la pregunta es si estos tratados están, o deben estar en el “*bloque de constitucionalidad*”, o acaso están en otro ámbito, en otra esfera, en otro sector pese a que participan recíprocamente en afirmar la tutela y garantía de los derechos fundamentales, cuyo dimensión internacional son los Derechos Humanos.

Veamos, por lo pronto, los modelos donde allí se regula, bien sea a nivel constitucional o a nivel jurisprudencial el bloque de constitucionalidad, y si en ella se encuentran “ubicados” los tratados internacionales que regulan los Derechos Humanos.

- a) En el caso de Francia, como se ha podido apreciar, su bloque de constitucionalidad no comprende en su lista a los tratados. Y ello ha sido así desde que se gestó esta concepción que, a la postre, sirve para evaluar la constitucionalidad de las leyes. Así lo tiene igualmente explicado Favoreau en la que enumera a las normas no incluidas, como son:
 - Los reglamentos internos del Congreso.
 - Las normas internacionales.
 - Los principios generales de Derecho.⁶⁵
- b) En el caso de España, su bloque se integra por los estatutos de las comunidades autonómicas, pero como aclara Pablo Luis Manili, “la lista de normas que lo integran no está cerrada ni tiene contornos claros, sino que las distintas normas ingresan o salen del bloque según la función que cumplen, pero no por rasgos o cualidades inherentes a la norma”. De lo que sí está claro es que en este modelo Ibérico tampoco los tratados, sobre todo en materia de Derechos Humanos, integran el bloque de constitucionalidad.⁶⁶
- c) En el caso de Argentina, el tema sí está rodeado de contornos que merece una mayor atención. La Constitución Argentina establece en el art. 75 inc. 22 de la reforma de 1994 una inusitada cláusula donde comprende o enumera once tratados de Derechos Humanos. Veamos en extenso:

Art 75. Le corresponde al Congreso:

[...]

⁶⁵ Favoreu, Luis y Rubio Llorente, Francisco, *op. cit.*, pp. 34-35.

⁶⁶ Manili, Pablo Luis, p. 122.

La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina...

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Anota Pablo Luis Manili que esta enumeración se ha ampliado a trece, “en virtud de la elevación a jerarquía constitucional de dos nuevos tratados, en 1997 y 2003”.⁶⁷

Del texto se aprecia que, en el modelo argentino, se ha incorporado expresamente un conjunto de tratados en materia de Derechos Humanos y que se ubican en la jerarquía Constitucional. Pero, como muy bien aclara Manili, estos instrumentos internacionales “no se han convertido en derecho interno, sino que siguen siendo derecho internacional, directamente aplicable en el ámbito interno y con la máxima jerarquía”.⁶⁸

6.3. ¿Qué pasa si una ley ordinaria está en frontal oposición al bloque de constitucionalidad, pero dicha ley se identifica con el bloque de convencionalidad? ¿Qué situación debemos esperar del TC? ¿Debe acaso declararla inconstitucional o convalidarlo como constitucional, por vía de una interpretación constitucional convencionalizada?

En realidad, son nuevos escenarios que en un futuro más que cercano habrán de presentarse. En los hechos hay aquí un tema confrontacional: el

⁶⁷ *Ibidem*, p. 123.

⁶⁸ *Idem*.

control del Derecho Internacional Público frente al Derecho Interno de un Estado. Ha de entenderse que el rol que juega el Colegiado Intérprete debe estar bajo una juiciosa decisión que no genere más que una interpretación de concordancia práctica. Pero el tema de por sí deja muchas zonas grises que dependerán cómo afrontarlo cada modelo de jurisdicción constitucional.

Otro dilema que se puede presentar es justamente al revés o para expresar una atinada frase de Sagüés: invertir la alegoría kelseniana: Qué pasa si se está evaluando vía un proceso de control abstracto o vía de un control difuso, la constitucionalidad o inaplicabilidad de una norma ordinaria. Esta norma, sometida a un juicio de constitucionalidad, afirma una protección a un derecho fundamental en términos amplios; pero la controversia radica en que dicha norma está enfrentada o contradice el bloque de convencionalidad. Podríamos estar hablando, quizá de esos derechos morales como el derecho a la muerte, el derecho al suicidio o la eutanasia, el aborto, o la adopción entre parejas lésbicas u homosexuales, etc. Si existiera un dilema entre declarar inconvencional una ley que es excesivamente protectora de un derecho fundamental *innominado*; o preferir vía la interpretación *pro hominem* o *favor libertatis*, el reto es grande, pero la salida no es aplicar en este caso el bloque de convencionalidad, sino el bloque de constitucionalidad; siempre y cuando se aplique bajo los criterios de mayor protección, antes que una postura restrictiva.

En rigor, son retos que llevarían a depender de la postura hasta ciertamente de la concepción filosófica en torno a los propios cimientos de los fundamentos de los Derechos Humanos.

A ello se debe tomar una posición igualmente más pragmática. Lo más probable es que se afirme un *sincretismo armónico* entre la fuente interna de un Estado: su bloque de constitucionalidad y que ésta se ve interpenetrada por el bloque de convencionalidad. Al fin y al cabo, en los hechos y en la práctica, no debemos deificar las propias concepciones de los pensamientos jurídicos. Lo que interesa es que estos pensamientos, expresados en categorías e instituciones ya concretadas en sistemas, deben responder a dar solución a los problemas y no dar problemas donde hay una solución.

6.4. ¿Puede una parte del bloque de constitucionalidad ser parte igualmente del bloque de convencionalidad?

Hasta donde se ha podido seguir en este excursu, el *bloque de constitucionalidad*, por lo general está conformado en diversos Estados por sus normas internas, entre las que destaca el texto constitucional más otros “productos

La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina...

normativos”, valga la expresión que pueden ser, como en el caso del Perú, de Leyes Orgánicas, o de “normas interpuestas” y otros como Panamá de su propia jurisprudencia que emite la Corte Suprema, la costumbre Constitucional. Hasta aquí, habría una clara diferencia, en tanto en este producto normativo no se vea involucrado en el bloque a tratados internacionales.

El tema se complica cuando se aprecia en el texto constitucional argentino, o la postura de la Corte Constitucional de Colombia en que incluye el Derecho Internacional Humanitario, o Bolivia que expresamente habla de su “bloque de constitucionalidad” está integrado, entre otros, por los tratados o convenios internacionales en materia de Derechos Humanos. Lo propio con la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana en la Resolución 1920-2003 del 13-11-03 sostiene que su sistema constitucional está integrado por dos fuentes, entre las que destaca en sede internacional a los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte IDH.

Este tipo de normas que integran el bloque de constitucionalidad son los que presentan el gran dilema de que se identifican –dicha porción del bloque, respecto a los tratados y convenciones– con el bloque de convencionalidad.

De nuestra parte sostenemos en líneas generales lo siguiente:

- a) Por principio, no es lo mismo el bloque de constitucionalidad con el bloque de convencionalidad. El primero está compuesto -y debe estar compuesto- por normas internas de rango constitucional, aun cuando muchas de estas normas no sean fruto de un Poder Constituyente. Lo segundo está conformado sólo por los tratados y convenciones en materia de Derechos Humanos que son, *prima facie* de orden regional, incluyendo los Protocolos y la doctrina jurisprudencial sentada por la Corte IDH.
- b) El bloque de constitucionalidad se ubica dentro de los marcos de la interpretación constitucional, y sus efectos son limitados en los marcos de un orden interno; en cambio, el bloque de convencionalidad se desarrolla bajo la interpretación supra-constitucional, y sus efectos, si son emanados por un órgano jurisdiccional supranacional (Corte IDH), tiene alcances no sólo para el país emplazado y condenado sino para todos los países de la región.
- c) El bloque de constitucionalidad constituye el parámetro básicamente para verificar el control constitucional de las leyes, por lo menos a nivel de la recepción latinoamericana –distinto, por cierto, o con matices, del modelo español–, en cambio en el bloque de convencionalidad, sirve para enjuiciar desde la Corte IDH la violación de los derechos humanos de las personas naturales; lo propio,

a partir de este bloque se puede enjuiciar cualquier producto jurídico del orden interno de un país, a fin de verificar y contrastar su respeto o no al bloque convencional.

- d) Hoy resulta bizantino y estéril ver si en las estructuras constitucionales latinoamericanas, el bloque de convencionalidad, esto es, los tratados internacionales de derechos humanos, tienen el *status* de ubicación jerárquicas: a) supra constitucional, b) constitucional, c) supralegal, y d) legal, en relación con la Constitución y las leyes del orden interno de cada país. Hoy, más allá de su regulación y tratamiento que le dote cada Constitución, lo que impera es simplemente la concepción del Tratado de Viena: que los tratados están por encima que cualquier ordenamiento jurídico interno de cada país.

Y si en sede constitucional, no existe una precisión y tratamiento respecto a la aplicación en el ámbito interno de los instrumentos internacionales de derechos humanos, existen como anota Allan Brewer Carías, otras técnicas o regulaciones como son: a) mediante la prohibición expresa de que la interpretación de los derechos declarados en la Constitución deben interpretarse de acuerdo con lo establecido en lo instrumentos internacionales; b) mediante la incorporación en los preámbulos o disposiciones transitorias –como el caso peruano- de referencia a las declaraciones universales de derechos humanos; y c) mediante la regulación del principio de la progresividad en la interpretación de los derechos humanos.⁶⁹

- e) En el caso que exista una jurisprudencia constitucional emanada por un órgano de jurisdicción constitucional y este fallo –sea doctrina jurisprudencial o “precedente vinculante”- si bien dichas sentencias son fallos de interpretación constitucional y, por tanto, del “*bloque de constitucionalidad*”, si dicha interpretación fuera contraria a la que viene sustentando la Corte IDH, lo que debe primar es la posición de la jurisprudencia o de la interpretación convencional. En otras palabras, entre una sentencia que dimana del bloque de constitucionalidad y una sentencia que proviene del bloque de convencionalidad, los jueces de cualquier país de Latinoamérica, pese a su lealtad a su orden jurídico y, por tanto, constitucional, están convencionalmente obligados a preferir y aplicar la posición de la Corte IDH. Y ello porque entre una sentencia constitucional y una convencional, lo que existe es una interpretación del citado bloque constitucional que no “compatibiliza” con

⁶⁹ Brewer-Carías, Allan R., “La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina” en *Revista IIDH*, vol. 46, pp. 219-271, específicamente pp. 261-262.

La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina...

el bloque convencionalidad. Así ha arribado la Corte IDH que: “la obligación de revisar el control de convencionalidad corresponde a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles (Caso *Cabrera García*, F.J. 225)

- f) La aplicación del bloque convencional ya no es solo potestad de la citada corte interamericana, sino que los jueces de cada país hoy se encuentran llamados a ejercer una judicatura convencional. Y es aquí donde se produce una retroalimentación hermenéutica que se viene generando a partir de los intermitentes fallos de la citada Corte: las constituciones latinoamericanas vienen en los últimos lustros “convencionalizándose”, es decir, hoy, como recuerda Sagüés, la constitución convencionalizada “es la Constitución nacional, pero armonizada, conformada, reciclada, mediante operativos de inaplicabilidad de algunas de sus cláusulas de selección de interpretaciones, o de construcciones de interpretaciones (mutativas por adición, sustracción o mixtas), a fin de adecuarla al nuevo estado de cosas. Es un texto fluido, en el sentido de que experimenta transformaciones en la medida en que despliega el derecho convencional de los derechos humanos, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Y es el instrumento para efectivizar el Control de Constitucionalidad respecto del derecho interno, con más, el control de convencionalidad”.⁷⁰

6.5. Los tratados internacionales no forman parte del bloque de constitucionalidad

En virtud a lo que se viene ya delineando se puede aseverar, pese al régimen argentino, colombiano, boliviano y dominicano, que incorporan en su “bloque de constitucionalidad”, ciertos elementos internacionales de derechos humanos, en realidad cabe hacer un deslinde de que sólo deben formar parte, por lo menos en América Latina, del bloque de convencionalidad, a los tratados que regulan los derechos humanos, bien sean del ámbito internacional o del ámbito regional, más la jurisprudencia convencional emitida por la Corte IDH. El bloque de constitucionalidad no puede incorporar a los tratados y si esto está ocurriendo se está generando una equívoca percepción de los países ya citados que confunden su bloque de constitucionalidad, que debe estar conformado por las normas que ellos estimen que tienen rango constitucional. En el caso del Perú, por ejemplo, el bloque es de la Consti-

⁷⁰ Sagüés, Néstor, “Constitución convencionalizada” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al., *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, IJ-UNAM, 2014, pp. 190-192.

tución más las leyes orgánicas que en el sistema de fuentes, como veremos más adelante, se ubican en la misma jerarquía constitucional. En síntesis, bien podemos identificar al bloque de constitucionalidad, sólo a las normas del orden interno de cada país, y si algunos países, como los ya citados, han incorporado en su bloque a tratados internacionales de derechos humanos, lo que están haciendo es “convencionalizar” su Constitución y en caso de conflicto entre sus normas internas y su “bloque de constitucionalidad”, lo que a la postre va a operar es el predominio y la jerarquía de las fuentes de los tratados, pero no porque sean parte del “bloque constitucional”, sino que eufemísticamente con dicho nombre se trata de la aplicación de normas materialmente convencionales y no constitucionales y porque los tratados ostentan una jerarquía supraconstitucional.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ARAGON, Manuel, “Las grandes decisiones del *Conseil Constitutionnel*”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 10, núm. 30, sep-dic, 1990.
- BILBENY, Norbert, *La identidad cosmopolita. Los límites del patriotismo en la era global*, Barcelona, Kairós, 2007.
- BOGDANDY, Armin von, “*Ius Constitutionale Commune latinoamericanum*. Una aclaración conceptual”, en BOGDANDY, Armin von; MORALES ANTONIAZZI, Mariela y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *Ius constitutionale commune en Derechos Humanos en América Latina*, México, Porrúa, 2013.
- BREWER-CARIÁS, Allan, “La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina” en *Revista IIDH*, vol. 46.
- _____, *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia-Editorial Jurídica Venezolana, 2008.
- CASSIRER, Ernst, *Las ciencias de la cultura*, trad. por Roces, Wenceslao, 3ª ed., México, FCE, 2014.
- DÍEZ-PICAZO, Luis María, “Las transformaciones de la Constitución francesa de 1958”, en *Cuadernos de Derecho Público*, España, núm. 34-35, INAP, 2008.
- EAGLETON, Terry, *Cultura*, trad. por Belén Urrutia, Barcelona, Taurus, 2017.
- ETO CRUZ, Gerardo, “El comportamiento judicial tras las decisiones del Tribunal Constitucional”, en *Jurisprudencia Relevante del Tribunal Constitucional*, t. I, Lima, Centro de Estudios Constitucionales, 2013.

La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina...

- _____, "El control del orden jurídico internacional al orden jurídico nacional. Reflexiones sobre un tema contemporáneo: las normas constitucionales inconvencionales", ponencia presentada al *XIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, "Trayectoria y porvenir del constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a la Constitución de Querétaro en su centenario", Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Palacio de Minería, Ciudad de México, del 1 al 3 de febrero de 2017.
- FAVOREU, Louis y RUBIO LLORENTE, Francisco, *El bloque de la Constitucionalidad*, Universidad de Sevilla, Madrid, Cuadernos Civitas, 1991.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El sistema constitucional español*, Madrid, Dykinson, 1992.
- FERRAJOLI, Luigi, "Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global", en CARBONELL, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, México, UNAM-Porrúa, 2012.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y convencional*, México, Marcial Pons-UNAM, 2013.
- FUKUYAMA, Francis, *Los orígenes del orden público. Desde la prehistoria hasta la Revolución Francesa*, trad. por Jorge Paredes, Barcelona, Deusto, 2016.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*, México, Porrúa, 2014.
- _____, *La jurisdicción internacional. Derechos Humanos y la justicia penal*, México, Porrúa, 2003.
- GÓNGORA MERA, Manuel Eduardo, "La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del *ius constitutionale commune* latinoamericano", en AA.VV., *Ius constitutionale commune... cit.*, p. 302.
- GRAYLINE, A. C., *El Poder de las ideas. Claves para entender el siglo XXI*, trad. por Francisco J. Ramos, Ariel, Barcelona, 2010.
- GUERRERO GALVÁN, Luis René y Pelallo Moller, Carlos María, *Cien años de la Constitución mexicana: De las garantías individuales a los derechos humanos*, México, IIJ-UNAM, 2016.
- HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, trad. por Héctor Fix-Fierro, Buenos Aires, Astrea, 2007.
- HABERMAS, Jürgen, BRAUDILLARD, J., SAID, E., JEMSON, J., y otros, *La posmodernidad*, 7ª ed., a cargo de Hal Foster, Kairós, Barcelona, 2007.
- HESSEN, Johannes, *Teoría del conocimiento*, 17ª ed., Bogotá, Panamericano, 2013.

- HITTERS, Juan Carlos y FAPPIANO, Óscar L., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ediar, 2007, 4 vols.
- LIPOVETSKY, Gilles y JUVIN, Hervé, *El Occidente globalizado. Un debate sobre la cultura planetaria*, trad., por Antonio-Prometeo Moya, Barcelona, Anagrama, 2011.
- LOCHAK DANIELE, "Le Conseil Constitutionnel protecteur des libertés?", en *Pouvoirs*, núm. 13, abril, 1980.
- LOSADA GONZÁLES, Herminio, en GONZÁLES RIVAS, Juan José (coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, La Ley, 2010.
- LYOTARD, Jean-François, *La condición postmoderna*, trad. por Mariano Antolín Rato, Buenos Aires, Editions de Minuit, 1987.
- MANILL, Pablo Luis, *El bloque de constitucionalidad: la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, La Ley, 2003.
- MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, trad. por Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, 6ª ed., Madrid, Tecnos, 2007.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Derechos Fundamentales, bloque constitucional de derechos, diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad*, México, Ubijus, 2014.
- PAVANI, G., "Parámetro de constitucionalidad", trad. por G. A. Figueroa, en Pegoraro, Lucio (coord.), *Glosario de Derecho Público*, México, Porrúa-UNAM, 2012.
- PINIELLA, Juan-Sebastien, *Sistema de Fuentes y Bloque de Constitucionalidad. Encrucijada de Competencias*, Barcelona, Bosch, 1994.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, "La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacionales e internacionales", en Palomino Manchego, José y Remotti Carbonell, José Carlos (coords.), *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro Homenaje a Germán Bidart Campos)*, Lima, Grijley, 2012.
- _____, "Constitución convencionalizada" en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al., *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, IIJ-UNAM, 2014.
- SÁNCHEZ MECA, Diego, *Teoría del conocimiento*, 2ª ed., Madrid, Dykinson, 2012.
- SÁNCHEZ RON, José Manuel, *El poder de la ciencia, historia social, política y económica de la ciencia (Siglo XIX y XX)*, Barcelona, Crítica, 2011.
- SERNA DE LA GARZA, José María, "El concepto del *ius constitutionale commune* latinoamericano en Derechos Humanos: elementos para una agenda

La recepción del pensamiento continental europeo en América Latina...

de investigación”, en AA. VV., *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, IIJ-UNAM-Instituto Max-Planck-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014.

SOBOUL, Alberto, *La Revolución Francesa*, trad. por Pilar Martínez, Barcelona, Orbis, 1981.

TAYLOR, Charles: *La era secular*, trad. por Ricardo García-Pérez y María Gabriela Ubaldini, Barcelona, Gedisa, 2014, t. I.

Jurisprudencias

Corte IDH. *Control de convencionalidad*, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 7, p. 6.

_____, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

_____, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 311.

_____, *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151.